RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 093-2025-ALC/MDS

Subtanjalla, 20 de febrero del 2025

VISTOS: el expediente administrativo N° 812-2025, promovido por el Sindicato de Trabajadores Municipales- Subtanjalla- SITRAMUSU; el informe N° 054-2025-MDS/OAF-ARRHH, promovido por el área de Recursos Humanos; el Informe N° 156-2025-OAF/MDS, promovido por la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe Legal N° 094-2025-OAJ/MDS, promovido por la Oficina de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local; y como tal gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los Gobiernos Locales o Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú, que además cuenta con una normativa específica, sobre cuyo ejercicio de manera prolija y casi uniforme se escribe en la doctrina nacional;

Que, para el ejercicio de la libertad sindical se requieren facilidades y prerrogativas como la licencia sindical que forman parte del fuero sindical. Por lo que se puede entender que la licencia sindical es el tiempo libre remunerado que se concede a los dirigentes sindicales para ausentarse de su puesto de labores dentro de la jornada de trabajo, a efectos de desempeñar actos de representación propios del cargo dirigencial que ostentan dentro del sindicato. La licencia sindical no es una potestad del empleador sino un derecho de los dirigentes sindicales;

Que, por su parte tenemos que la normativa específica sobre licencia sindical, precisa que se otorga para actos de concurrencia obligatoria. Al respecto el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo señala que los actos de concurrencia obligatoria son aquellos inherentes a la función de representación sindical, que a modo enunciativo y no limitativo son aquellos los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical;

Que, respecto a los actos de concurrencia, para una mayor precisión corresponde remitirnos al primer párrafo del artículo 62° del Reglamento General, en el que prevé que: "Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical";

Que, en el caso descrito en el literal i) del párrafo precedente, tenemos que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades – por las que se solicita licencia sindical – guardan relación con la actividad sindical;

Que, en virtud de lo solicitado podemos acotar lo siguiente: "El goce de la licencia sindical permanente no implica que el dirigente sindical tenga derecho a la inasistencia permanente al centro de labores, sino más bien, significa que el dirigente puede solicitar permiso para ejercer su derecho a licencia sindical de manera ilimitada en cualquier momento, siempre que sea para atender actos de naturaleza sindical. Por ello, si no existe ninguna actividad sindical que motive el goce de la licencia, el dirigente sindical debe asistir a su centro de trabajos y efectuar sus labores;

Escaneado con CamScanner

Que, es importante señalar que el goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada, convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47° de la LSC, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias sindicales solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical;

Que, La Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N° 31188 rige en el numeral 17.1 del artículo 17° que el convenio colectivo tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito; agregando en su numeral 17.3 que el convenio colectivo tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (01) año;

Que, el artículo 12° de los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, dispone que el Titular de la Entidad designa a los funcionarios que representarán a la Entidad dentro de la comisión negociadora en igual número al de los representantes que conforman la representación sindical;

Que, mediante expediente administrativo N°812-2025, promovido por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Municipales- Subtanjalla – SITRAMUSU da a conocer los integrantes de la comisión negociadora para el pliego de reclamos del periodo 2025-2026 a nivel descentralizada correspondiente al Sindicato de Trabajadores Municipales – Subtanjalla – SITRAMUSU;

Que, mediante Informe N° 054-2025-MDS/OAF-ARRHH, promovido por el Área de Recursos Humanos, en el que concluye que se le dé la atención que el presente requiera, asimismo solicito se conforme la Comisión Paritaria Negociadora en Representación de la entidad para el Pliego de Reclamos del periodo 2025-2026;

Que, mediante Informe N° 156-2025-OAF/MDS, promovido por la Oficina de Administración y Finanzas, en el que concluye que se remiten los actuados a fin de emitir el acto resolutivo que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 094-2025-OAJ/MDS, promovido por la Oficina de Asesoría Legal, es de la opinión que resulta factible el otorgamiento de la licencia sindical regulada en el marco de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal enmarcado en su articulo 11°, asimismo debemos indicar que el reglamento General de la Ley del Servicio Civil normó su artículo 61°, 62° y 63° lo referido al otorgamiento de este derecho, que las mismas, en principio, son reguladas por el convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y el empleador;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, licencia sindical a los **MIEMBROS TITULARES** de la comisión negociadora que representan a la parte trabajadora, a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo con goce de remuneración. La licencia sindical abarca el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo a los siguientes miembros:

- TITULAR : LUISA VICTORIA HUAMAN ANDIA
- TITULAR : CRISTIAN CHARLES PEÑA VARGAS
- TITULAR : NOEMI NORMA ROSAS RAVELLO

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas continuar con el trámite para la conformación de la Comisión Negociadora.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación a las instancias correspondientes, a los interesados y la publicación de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRES JERONIMO FARFAN GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA V°B° OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA V°B° RECURSOS HUMANOS

Escaneado con CamScanner